



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 985

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2007 para garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas de propiedad horizontal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., julio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 para garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas de propiedad horizontal y se dictan otras disposiciones".

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 para garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas de propiedad horizontal y se dictan otras disposiciones" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No 076 DE 2026

"Por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 para garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas de propiedad horizontal y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001 y dictar otras disposiciones, con el fin de garantizar que las asambleas generales de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal puedan celebrarse bajo modalidad presencial, virtual o mixta, asegurando a los propietarios, sus representantes o delegados, la posibilidad de participar, deliberar y votar mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, con los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 39. Reuniones y modalidades de la asamblea general. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal, con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y el presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario, y esta deberá señalar si la reunión se llevará a cabo bajo la modalidad presencial, no presencial o mixta.

Parágrafo 1. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. En dicha comunicación se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.

(..)

Parágrafo 3. Cuando la convocatoria se efectúe inicialmente en modalidad presencial, cualquier propietario, su representante o delegado podrá optar

por asistir virtualmente, para lo cual bastará comunicarlo a la administración dentro de un término que no podrá ser inferior a dos (2) días hábiles anteriores a la reunión, so pena de entenderse su inasistencia a la misma.

Parágrafo 4. La asistencia virtual tendrá la misma validez jurídica que la asistencia presencial para efectos de quórum deliberatorio, quórum decisorio y decisiones que exigen mayoría calificada, siempre que se garantice la plena identificación de los participantes, la acreditación del quórum, la trazabilidad del voto y la conservación de los soportes de la decisión.

Parágrafo 5. Ningún reglamento de propiedad horizontal, manual de convivencia, órgano de administración o convocatoria podrá imponer la asistencia presencial como única forma válida de participación, deliberación o voto en la asamblea general.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 42. Reuniones no presenciales y mixtas. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio físico, digital, electrónico, tecnológico o análogo los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad.

(...)

Parágrafo 2. Habrá reunión mixta cuando, de manera concurrente, los propietarios, sus representantes o delegados, asistan y participen de forma presencial y virtual. La asistencia, deliberación y voto emitidos por medios no presenciales producirán los mismos efectos jurídicos que los realizados de manera presencial.

Artículo 4. Modifíquese el parágrafo del artículo 46 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 46. Decisiones que exigen mayoría calificada. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada

del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:

(...)

PARÁGRAFO. Las decisiones previstas en este artículo no podrán tomarse en reuniones de segunda convocatoria, salvo que se obtenga la mayoría exigida por esta ley.

Artículo 5. Adecuación de los reglamentos de propiedad horizontal. Los reglamentos de propiedad horizontal deberán regular las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables a la participación virtual y mixta en las asambleas generales de propietarios, con el fin de asegurar la identificación de los participantes, la deliberación, la intervención, la votación efectiva y simultánea, la verificación del quórum y la conservación de los soportes correspondientes.

Dicha regulación deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente ley, en la Ley 675 de 2001 y en las demás normas aplicables. En ningún caso la falta de regulación, expresa en el reglamento de propiedad horizontal podrá ser invocada para negar, restringir o desconocer la participación virtual o mixta de los propietarios, sus representantes o delegados.

Artículo 6. Disposición transitoria. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los reglamentos de propiedad horizontal, manuales de convivencia y protocolos internos deberán armonizarse con lo aquí dispuesto. Las convocatorias que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley deberán ajustarse inmediatamente a sus disposiciones.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

EL día 23 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo

No. 076/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, inscrita en

S. Jonathan Pulido

SECRETARÍA GENERAL

I. Exposición de motivos.

1. Objeto de la iniciativa legislativa.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 675 de 2001, con el fin de que se reconozca de manera expresa que las asambleas generales de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal, pueden celebrarse bajo modalidad presencial, virtual o mixta, y para garantizar que los propietarios, sus representantes o delegados puedan participar, deliberar y votar mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, con los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial.

El proyecto no elimina la presencialidad ni transforma la asamblea en un espacio exclusivamente virtual, sino que propende por encontrar un punto de equilibrio entre ambas modalidades, de tal manera que se pueda preservar la reunión física para quienes quieran o necesiten asistir de esa manera, pero elevar a derecho legalmente protegido la posibilidad de comparecer virtualmente cuando el propietario no pueda o no desee desplazarse.

En esa medida, la iniciativa modifica el artículo 39 para que la convocatoria indique la modalidad de la reunión y permita al propietario optar por asistencia virtual incluso cuando la asamblea haya sido convocada presencialmente; modifica el artículo 42 para reconocer expresamente las reuniones mixtas; y ajusta el artículo 46 para armonizar la adopción de decisiones de mayoría calificada con un modelo de participación tecnológicamente verificable.

2. Marco normativo vigente.

Ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal".

Esta ley define la propiedad horizontal como una forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre los bienes comunes, y establece que los reglamentos de

propiedad horizontal deben ajustarse a sus normas imperativas. Dentro de su capítulo X, la ley regula la asamblea general como órgano de dirección de la persona jurídica, su integración, sus reuniones, el régimen de convocatoria, las reuniones no presenciales, las decisiones por comunicación escrita, las reglas de quórum y mayorías, y las decisiones que exigen mayoría calificada. El <i>artículo 37</i>, dispone que la asamblea general está integrada por los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en la ley y en el reglamento. Ese mismo artículo reconoce que todos los propietarios tienen derecho a participar en sus deliberaciones y a votar. El <i>artículo 38</i> a su paso, califica a la asamblea como órgano de dirección de la persona jurídica y le asigna funciones esenciales sobre presupuesto, reforma del reglamento, órganos de administración y sanciones, y el <i>artículo 39</i> regula lo atinente a las reuniones ordinarias y extraordinarias y exige que la convocatoria a la asamblea se haga con quince días calendario de antelación. Por su parte, el <i>artículo 42</i>, reconoce la validez de las reuniones <i>no presenciales</i> “<i>siempre que ello se pueda probar</i>” y permite deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva; además, su parágrafo exige una prueba inequívoca de la reunión, del nombre del propietario que emite la comunicación, del contenido de esta y del momento en que lo hace. En línea con lo anterior, el <i>artículo 44</i> dispone que las decisiones adoptadas en reuniones no presenciales o por comunicación escrita serán ineficaces cuando alguno de los propietarios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva o en la comunicación escrita. Finalmente, en lo que atañe a la presente iniciativa, debe resaltarse que los <i>artículos 45 y 46</i>, regulan los aspectos relacionados con el quórum y la mayoría calificada, respectivamente, prohibiendo además que en este último evento, las decisiones se adopten en reuniones no presenciales. lo cual constituye uno de los ejes principales de la presente propuesta. 3. Problema jurídico. Si bien el ordenamiento jurídico colombiano admite, en principio, reuniones no presenciales y reconoce valor jurídico a los mensajes de datos, a la fecha no existe una regla legal clara, directa y permanente que garantice al propietario el derecho a asistir virtualmente a una asamblea de propiedad horizontal y que prohíba a la	copropiedad imponer la asistencia presencial como única forma válida de deliberación y voto. La legislación actual permite interpretar que las asambleas virtuales son válidas en ciertos eventos, y sólo cuando así lo estipula la administración o el reglamento interno, pero no regula de manera expresa la modalidad mixta como forma ordinaria de reunión, no consagra un derecho individual del propietario a optar por asistencia virtual cuando la asamblea se convoque presencialmente, y no prohíbe de manera explícita que el reglamento, la convocatoria o los órganos de administración exijan la presencia física como requisito exclusivo de participación. El resultado de lo anterior es una ambigüedad práctica que puede generar exclusión, sanciones discutibles, reuniones impugnables y decisiones rodeadas de inseguridad jurídica. 4. Necesidad de la iniciativa legislativa frente al marco normativo vigente sobre asambleas virtuales y mixtas. La presente iniciativa legislativa parte de reconocer que el ordenamiento jurídico colombiano ya contiene disposiciones que permiten sostener, en principio, la validez de las reuniones no presenciales en propiedad horizontal. En efecto, el artículo 42 de la Ley 675 de 2001 dispone que habrá reunión de la asamblea general cuando, por cualquier medio, los propietarios de bienes privados, sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, siempre que ello pueda probarse y se cumpla el quórum requerido para el respectivo caso. A su vez, el artículo 44 regula los efectos de las decisiones en reuniones no presenciales, y el artículo 46 establece una limitación frente a las decisiones que exigen mayoría calificada, al señalar que estas no podrán adoptarse en reuniones no presenciales. Adicionalmente, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 se expidieron normas que reforzaron la posibilidad de realizar reuniones virtuales. En este contexto, el Decreto Legislativo 579 de 2020 permitió que las reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal se efectuaran en forma virtual, durante el periodo allí previsto, siguiendo los requisitos del artículo 42 de la Ley 675 de 2001 y del Decreto 1074 de 2015. Ese mismo decreto ordenó a administradores, consejos de administración y asambleas abstenerse de imponer sanciones por la no asistencia presencial de copropietarios o delegados a reuniones ordinarias presenciales convocadas durante dicho periodo. También debe tenerse en cuenta el Decreto 398 de 2020, que adicionó reglas al Decreto 1074 de 2015 sobre reuniones no presenciales de órganos colegiados y
dispuso que dichas reglas serían aplicables a las reuniones mixtas, entendidas como aquellas que permiten la presencia física y virtual de los socios, apoderados o miembros de junta directiva. Además, el Decreto 176 de 2021 precisó que, para efectos del quórum en asambleas no presenciales de propiedad horizontal, debían tenerse en cuenta los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015. En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-248 de 2020, declaró exequible el Decreto Legislativo 579 de 2020, con excepción de algunas disposiciones no relacionadas directamente con la materia objeto de este proyecto. En dicha providencia, la Corte señaló que las medidas adoptadas en materia de propiedad horizontal flexibilizaban las reglas aplicables a las asambleas de copropietarios y al uso del fondo de imprevistos, con el fin de garantizar el funcionamiento de las copropiedades en el marco de una situación excepcional. Sin embargo, aunque estas normas permiten afirmar que las asambleas virtuales y mixtas son jurídicamente posibles, el régimen vigente sigue siendo insuficiente para garantizar de manera clara, directa y permanente el derecho de los propietarios a participar virtualmente cuando no puedan o no deseen asistir presencialmente, toda vez que la regulación actual habilita la reunión no presencial, pero no consagra expresamente la modalidad mixta como regla general de participación, no establece que la asistencia virtual tenga siempre los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial, no obliga a las copropiedades a habilitar un mecanismo virtual cuando la convocatoria sea presencial y no prohíbe de forma expresa que los reglamentos de propiedad horizontal, manuales de convivencia, administradores, consejos de administración o convocatorias impongan la asistencia presencial como única forma válida de deliberación y voto. En este sentido, la necesidad de esta precisión legislativa se evidencia en la interpretación práctica que actualmente se realiza sobre la materia, pues al revisar algunas consultas frecuentes sobre la materia, ante entidades como el Ministerio de Vivienda, se logra evidenciar que, aunque las asambleas virtuales son posibles con fundamento en la Ley 675 de 2001, persisten dudas recurrentes entre administradores y copropietarios sobre si la reunión debe ser presencial o virtual, quién define la modalidad, si las asambleas mixtas son plenamente válidas y qué efectos tiene la participación virtual. Incluso se advierte que, en algunos entendimientos, el administrador podría determinar la modalidad de la reunión a través de la convocatoria, salvo disposición en contrario del reglamento, lo cual demuestra que la posibilidad de asistir virtualmente puede quedar sometida a la	decisión del órgano de administración o a la regulación interna de cada copropiedad. Esa situación genera un vacío práctico, ya que una cosa es que la ley permita realizar asambleas no presenciales, y otra distinta es que el propietario tenga un derecho legal claro a participar virtualmente cuando la asamblea sea convocada de forma presencial. Y es que bajo el régimen actual, una copropiedad puede entender que, si convocó la reunión presencialmente, el propietario debe asistir físicamente o, en su defecto, otorgar poder; y puede considerar que la virtualidad es una opción discrecional de la administración, del consejo o de la propia asamblea. Bajo este entendimiento, el presente proyecto corrige esa ambigüedad, al establecer, entre otras cosas, que ninguna propiedad horizontal podrá imponer la asistencia presencial como única forma válida de participación, deliberación o voto, y en este sentido, la diferencia entre el proyecto de ley y la regulación vigente es sustancial: - La normatividad actual permite reuniones no presenciales bajo ciertas condiciones probatorias y de quórum; y el proyecto, en cambio, reconoce expresamente la coexistencia de modalidades presencial, virtual y mixta. - La normatividad actual no establece un derecho individual del propietario a optar por la asistencia virtual; el proyecto sí lo consagra. - La normatividad actual no prohíbe de manera expresa que se imponga la presencialidad obligatoria; el proyecto sí. - La normatividad actual mantiene restricciones frente a decisiones de mayoría calificada en reuniones no presenciales; el proyecto busca armonizar dicha regla para que la participación virtual no impida adoptar decisiones relevantes cuando se garantice identificación, quórum, trazabilidad del voto y conservación de soportes. - La normatividad actual no obliga a adecuar los reglamentos de propiedad horizontal; el proyecto establece dicha obligación y, además, impide que la falta de regulación interna sea usada como excusa para negar la participación virtual. En consecuencia, la iniciativa no desconoce la normatividad existente ni parte de la idea de que hoy las asambleas virtuales sean inválidas. Por el contrario, toma como punto de partida las reglas actuales y los antecedentes normativos de la

pandemia, pero los desarrolla y complementa para resolver un problema que la legislación vigente no atiende de forma expresa, esto es, la posibilidad de que una propiedad horizontal obligue a sus propietarios a acudir presencialmente a la asamblea, aun cuando existan medios tecnológicos para permitir su participación remota.

Por ello, el proyecto no se limita a reiterar que las asambleas virtuales son posibles, sino que su objeto es más preciso y garantista, pues pretende convertir la participación virtual en una opción jurídicamente protegida, reconocer la modalidad mixta como una forma ordinaria y válida de asamblea, asegurar que la asistencia virtual produzca los mismos efectos de la presencial y evitar que los reglamentos internos o las decisiones de administración conviertan la presencialidad en una barrera para el ejercicio de los derechos de los propietarios.

De esta manera, la reforma propuesta llena un vacío normativo específico, fortalece la seguridad jurídica, reduce controversias sobre convocatoria, quórum, votaciones y sanciones por inasistencia, y garantiza que la participación en la asamblea general no dependa exclusivamente de la presencia física del propietario, sino de su posibilidad real de deliberar y votar en condiciones verificables, efectivas y simultáneas.

5. Justificación de la iniciativa legislativa.

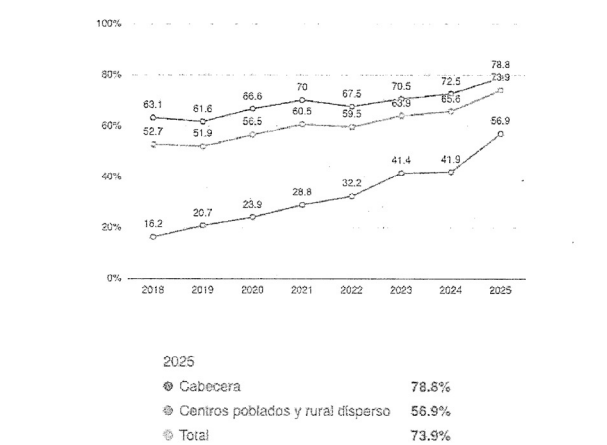
5.1. Participación efectiva en la copropiedad: La asamblea general como escenario esencial de participación y gobierno de la propiedad horizontal.

La asamblea general es el órgano donde se expresa la voluntad colectiva de los propietarios sobre los bienes comunes, el presupuesto, la administración, las cargas económicas, las reformas al reglamento y, en general, sobre la dirección de la persona jurídica de propiedad horizontal. La Ley 675 la define como órgano de dirección y le atribuye funciones sustanciales para la vida interna de la copropiedad. En la Sentencia C-318 de 2002, la Corte Constitucional enfatizó que las decisiones sobre los bienes comunes corresponden a los propietarios reunidos en asamblea, precisamente porque allí se ejerce, de manera colectiva, una dimensión del derecho de propiedad.

Bajo este entendido, si la asamblea es el principal escenario de gobierno de la copropiedad, la ley debe asegurar que la posibilidad real de participar no dependa exclusivamente del desplazamiento físico, ya que cuando un propietario reside en otra ciudad, trabaja en horarios incompatibles, tiene limitaciones de movilidad, se encuentra enfermo o enfrenta cargas de cuidado, la imposición de presencialidad exclusiva reduce de forma material su capacidad de intervenir en decisiones que

en una garantía legal expresa. La ley debe decir con claridad que la asamblea puede ser presencial, virtual o mixta, que la participación remota tiene los mismos efectos de la asistencia presencial y que ninguna convocatoria o reglamento puede transformar la presencialidad en requisito exclusivo.

En Colombia, las cifras recientes de conectividad permiten avanzar razonablemente hacia ese modelo, aunque subsisten brechas que aconsejan no abandonar la presencialidad. MinTIC informó que en 2025 el 73,9% de los hogares colombianos tenía acceso a internet y que, por primera vez, más de la mitad de los hogares rurales, el 56,9%, contaban con conectividad.



Fuente: ONTIC- Observatorio Nacional de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En este contexto, la asamblea mixta responde precisamente a esa realidad ya que aprovecha la expansión del acceso digital, pero no excluye a quien necesita o prefiere un acceso presencial.

¹<https://ontic.mintic.gov.co/portal/Secciones/Indicadores/Conectividad-e-inclusion-digital/383058:Hogares-con-conexion-a-internet>

afectan directamente su patrimonio y sus derechos dentro de la comunidad. Así las cosas, la presente iniciativa corrige esa barrera sin suprimir la presencialidad pues la complementa con una vía remota jurídicamente equivalente.

5.2. Inclusión, accesibilidad y eliminación de barreras de participación.

La presencialidad obligatoria impone cargas desproporcionadas a personas mayores, personas en situación de discapacidad, propietarios no residentes, cuidadores, personas con movilidad reducida, trabajadores con horarios inflexibles, entre otros. En esos casos, la virtualidad no es una simple comodidad, sino un mecanismo de accesibilidad y de igualdad real al tenor del artículo 13 de la Constitución Política, que exige remover obstáculos que produzcan exclusión material. En línea con ello, la Ley 1618 de 2013 desarrolla el deber de accesibilidad universal y ajustes razonables para las personas en situación de discapacidad, incluyendo el acceso a la información y a las tecnologías y la Ley 2055 de 2020 protege el derecho de las personas mayores a una participación activa, plena y efectiva dentro de la comunidad y a que los servicios comunitarios tengan en cuenta sus necesidades.

Desde esa perspectiva, la modalidad mixta de asistencia a estas reuniones es la opción más inclusiva, ya que no obliga a todos a usar medios digitales, pero tampoco permite que la falta de desplazamiento físico excluya a quien sí puede deliberar y votar por canales tecnológicamente verificables. La iniciativa incorpora, entonces, una medida de igualdad material que trata de forma distinta situaciones de hecho distintas, para lograr que la participación en la asamblea sea realmente accesible.

5.3. Existencia de un vacío normativo y de una regulación insuficiente sobre asambleas mixtas.

El marco vigente admite reuniones no presenciales, pero no regula de forma expresa y sistemática las asambleas mixtas de propiedad horizontal. El Ministerio de Vivienda ha reconocido que la Ley 675 de 2001 tuvo como regla general las reuniones presenciales, aunque permitió adicionalmente reuniones no presenciales y decisiones por comunicación escrita. También ha reconocido que la ley permite asambleas virtuales salvo para materias del artículo 46. Ese mismo criterio administrativo demuestra el vacío pues hoy la modalidad mixta se sostiene por interpretación, por remisión a normas generales o por analogía con otros regímenes, pero no por una regla legal directa e inequívoca en la Ley 675.

En esa medida, la necesidad del proyecto no consiste en introducir algo jurídicamente desconocido, sino en convertir una posibilidad difusa y discutible

5.4. Experiencia normativa durante la pandemia como antecedente directo para la regulación permanente de asambleas virtuales y mixtas en propiedad horizontal.

El antecedente más directo es el Decreto Legislativo 579 de 2020, cuyo artículo 8 permitió que las reuniones ordinarias de asamblea de propiedades horizontales se realizaran en forma virtual y ordenó a administradores, consejos y asambleas abstenerse de imponer sanciones por la no asistencia presencial en ese periodo. El Decreto 398 de 2020, por su parte, extendió las reglas de reuniones no presenciales a las reuniones mixtas; y el Decreto 176 de 2021 reiteró la aplicabilidad de reuniones presenciales, no presenciales o mixtas, incluyendo una regla específica para propiedad horizontal.

La Sentencia C-248 de 2020 declaró exequible el Decreto 579 y resaltó que, en materia de propiedad horizontal, esas medidas flexibilizaban las reglas de las asambleas para garantizar el funcionamiento de las copropiedades. Este antecedente muestra que la virtualidad ya fue aceptada constitucionalmente en el régimen de propiedad horizontal. Lo que hace el proyecto es trasladar esa experiencia, nacida en un contexto excepcional, a una regulación permanente, clara y estable.

5.5. Libertad de configuración legislativa y competencia del Congreso para actualizar el régimen de propiedad horizontal.

El Congreso de la República tiene competencia constitucional para modificar y actualizar el régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, que le atribuye la función de hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes. Así mismo, el artículo 58 superior reconoce la propiedad privada, pero establece que esta cumple una función social que implica obligaciones, lo cual habilita al legislador para regular sus formas especiales de ejercicio, entre ellas la propiedad horizontal.

La Corte Constitucional ha reconocido que el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración normativa para regular la propiedad horizontal. En la Sentencia C-328 de 2019, la Corte señaló que la Ley 675 de 2001 fue expedida en ejercicio de esa amplia competencia legislativa, con el propósito de regular las relaciones sociales y económicas derivadas de la coexistencia de bienes privados y bienes comunes en una misma copropiedad. En esa providencia, además, se recordó que la propiedad horizontal es un régimen especial que debe garantizar la convivencia pacífica, la seguridad y la función social de la propiedad.

En la misma línea, la Sentencia C-782 de 2004 indicó que el legislador tiene una potestad amplia para definir el contenido, alcance y límites del derecho de propiedad, siempre que la regulación sea razonable, proporcional y constitucionalmente legítima. Esta regla resulta aplicable al presente proyecto, pues la iniciativa no altera la esencia del derecho de propiedad, sino que actualiza una de las formas de ejercicio de los derechos derivados de la propiedad horizontal, esto es, la participación en la asamblea general. En consecuencia, el presente proyecto se enmarca dentro de la libertad de configuración legislativa del Congreso. La iniciativa no desconoce la autonomía de las propiedades horizontales ni sustituye sus reglamentos internos; por el contrario, establece un estándar legal mínimo para garantizar que ninguna copropiedad pueda imponer la asistencia presencial como única forma válida de participación, deliberación o voto. Dentro de ese marco, cada propiedad horizontal conservará la facultad de regular las condiciones técnicas y operativas de la participación virtual y mixta, siempre de conformidad con la ley. Así, la reforma resulta constitucionalmente viable, razonable y proporcional, en tanto moderniza el funcionamiento de la asamblea general, fortalece la participación efectiva de los propietarios, elimina barreras injustificadas de acceso y armoniza la autonomía de las copropiedades con la función social de la propiedad y los derechos de quienes integran la comunidad. 6. Derecho comparado. El análisis de derecho comparado permite evidenciar que la incorporación de medios tecnológicos en las asambleas de copropietarios no es una figura extraña ni incompatible con la naturaleza jurídica de la propiedad horizontal. Por el contrario, distintos ordenamientos han avanzado en reconocer la participación remota, la videoconferencia, la votación electrónica, la conservación de soportes digitales y la coexistencia entre asistencia presencial y virtual como mecanismos válidos para el funcionamiento de comunidades de propietarios, condominios o regímenes equivalentes. Este antecedente resulta relevante para la presente iniciativa legislativa, pues demuestra que la regulación de asambleas mixtas permite modernizar los mecanismos de participación y garantizar que los propietarios puedan ejercer sus derechos de deliberación y voto por medios verificables.	6.1. Francia²: reconocimiento legal expreso de la participación física, por videoconferencia o por medios electrónicos. En Francia, la Ley No. 65-557 del 10 de julio de 1965, que regula el estatuto de la copropiedad de inmuebles edificados, reconoce expresamente que los copropietarios pueden participar en la asamblea general mediante presencia física, videoconferencia u otros medios de comunicación electrónica que permitan su identificación. Así mismo, la norma admite el voto por correspondencia antes de la celebración de la asamblea y remite a regulación reglamentaria las condiciones de identificación de quienes participen por medios electrónicos. Este modelo es especialmente relevante para el proyecto colombiano, porque no trata la virtualidad como una medida excepcional, sino como una forma ordinaria y jurídicamente válida de participación en la asamblea de copropietarios. Además, el elemento central de la regulación francesa no es la presencia física, sino la posibilidad de identificar al copropietario y garantizar que su participación tenga efectos jurídicos. De esta experiencia se pueden extraer tres elementos útiles para la Ley 675 de 2001: i) la participación virtual debe tener el mismo valor que la presencial; ii) la identificación del participante es un requisito esencial; y iii) pueden coexistir mecanismos de participación remota con fórmulas de votación anticipada o electrónica. 6.2. Chile: habilitación de participación virtual en asambleas de copropiedad inmobiliaria³. Chile cuenta con la Ley No. 21.442, nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria. Esta norma define la asamblea de copropietarios como el principal órgano decisorio y de administración del condominio, encargado de adoptar acuerdos vinculantes sobre uso, administración, mantención de bienes comunes y resguardo de derechos y deberes de copropietarios, ocupantes y residentes. La ley chilena permite que en el reglamento de copropiedad se acuerde la participación en las asambleas de manera virtual, mediante videoconferencias u otros medios telemáticos de comunicación similares. Para ello exige que se ² Légifrance, Ley No. 65-557 de 1965, artículo 17-I A. Link de consulta: https://www.legifrance.gouv.fr/loda/article_lc/LEGIARTI000039313644 ³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley No. 21.442 de Copropiedad Inmobiliaria, artículo 15. Link de consulta: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174663
establezcan requisitos y condiciones que aseguren una participación y votación efectiva y simultánea. Adicionalmente, la ley chilena contempla mecanismos de consulta por escrito, previa remisión de antecedentes al domicilio o correo electrónico registrado, y exige mecanismos que permitan asegurar fehacientemente la identidad de quienes participan en la consulta. También prevé que las actas puedan constar en libro físico o digital, que sean firmadas presencial o electrónicamente y que los antecedentes de respaldo puedan conservarse en documentos impresos, digitales, audiovisuales u otros formatos. Este modelo resulta útil para Colombia porque muestra que un régimen de copropiedad puede incorporar herramientas virtuales sin afectar la estructura tradicional de la asamblea. No obstante, el proyecto colombiano puede avanzar un paso más frente al modelo chileno: mientras en Chile la virtualidad depende de que el reglamento de copropiedad la contemple, en Colombia se propone que la ley garantice directamente la opción de participación virtual, de manera que el reglamento no pueda convertirse en una barrera para su ejercicio. 6.3. Florida, Estados Unidos⁴: reuniones presenciales o por videoconferencia, con registro oficial y punto físico de asistencia. El régimen de condominios del Estado de Florida, en Estados Unidos, regulado en el capítulo 718 de los Florida Statutes, prevé expresamente que las reuniones de propietarios, incluida la reunión anual, pueden realizarse presencialmente o mediante videoconferencia. Dicho marco normativo, de manera expresa determina que los estatutos deben prever dichas disposiciones y, si no lo hacen, se considerarán igualmente incluidas, lo que implica un mandato de imperativo cumplimiento. Si la reunión anual se realiza por videoconferencia, debe existir un lugar físico donde los propietarios puedan asistir, y un quórum de la junta directiva debe estar físicamente presente en ese lugar. Además, la videoconferencia debe grabarse y la grabación debe conservarse como registro oficial de la asociación. A su tenor literal, el numeral 5 del literal b de la norma bajo estudio, sobre quórum, requisitos de votación y poderes, reza: <i>5. La participación de un miembro de la junta o comité en una reunión por teléfono, videoconferencia en tiempo real o cualquier otro medio de</i> ⁴ Florida Legislature, Florida Statutes, capítulo 718, sección 718.112. Link de consulta: https://www.flstatelibrary.com/laws/statutes/2018/718.112	<i>comunicación electrónica o de video similar en tiempo real cuenta para el quórum, y dicho miembro puede votar como si estuviera presente físicamente. Se debe utilizar un altavoz para que la conversación de dichos miembros pueda ser escuchada tanto por los miembros de la junta o comité presentes en persona como por cualquier propietario de unidad presente en la reunión.</i> Además, la misma legislación dispone que, si una reunión de junta se realiza por videoconferencia, la convocatoria debe indicar que se hará bajo esa modalidad, incluir el enlace de acceso, un número telefónico de conferencia y la dirección del lugar físico donde los propietarios pueden asistir presencialmente. También exige que, si la reunión se realiza por videoconferencia, sea grabada y conservada como registro oficial. Este modelo resulta particularmente importante para el proyecto colombiano porque desarrolla una fórmula proliamente mixta: permite la participación remota, pero conserva un punto físico de asistencia para quienes prefieran o necesiten acudir presencialmente. Además, incorpora reglas mínimas de convocatoria, acceso, grabación y conservación de prueba, elementos que podrían fortalecer la seguridad jurídica de las asambleas mixtas en la Ley 675 de 2001. 7. Contenido del proyecto de ley. La presente iniciativa legislativa modifica los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001 y adiciona disposiciones complementarias para asegurar la efectividad práctica de la participación virtual y mixta en las asambleas generales de propietarios. En el artículo 39 se incorpora la obligación de que la convocatoria indique la modalidad de la reunión y se reconoce el derecho del propietario a optar por asistencia virtual aun cuando la convocatoria se hubiere efectuado inicialmente de forma presencial. Además, se consagra que la asistencia virtual produce los mismos efectos jurídicos que la asistencia presencial para quórum deliberatorio, quórum decisorio y demás efectos legales de la reunión. En, el artículo 42 se actualiza la referencia a los medios de comunicación admisibles y se incorpora expresamente la reunión mixta como aquella en la que concurren asistentes presenciales y virtuales. Con ello, la ley deja de tratar la mixticidad como una derivación interpretativa y la reconoce de forma directa como modalidad válida de asamblea. La deliberación y el voto emitidos por medios no presenciales quedan equiparados a los realizados físicamente, siempre que se cumplan las exigencias de prueba, convocatoria, quórum e identificación previstas en la ley.

En el artículo 46, se ajusta el párrafo vigente para permitir la adopción de decisiones de mayoría calificada también en reuniones no presenciales o mixtas, siempre que la reunión garantice identificación plena de participantes, acreditación y continuidad del quórum, trazabilidad del voto y conservación de soportes. Este ajuste es indispensable para que la reforma no otorgue a la asistencia virtual un reconocimiento parcial o inocuo. Si la ley mantuviera intacta la prohibición actual, la virtualidad seguiría excluida justamente de las decisiones más relevantes de la copropiedad.

Finalmente, el proyecto ordena a los reglamentos de propiedad horizontal desarrollar requisitos, condiciones y procedimientos para la participación virtual y mixta, y concede un plazo de doce meses para la armonización de reglamentos, manuales de convivencia y protocolos internos. De esta manera, la reforma combina reglas legales mínimas e imperativas con un margen razonable de desarrollo técnico por parte de cada copropiedad.

Cuadro resumen de las modificaciones propuestas:

Disposición	Cómo está hoy	Cómo queda con la modificación	Efecto práctico
Artículo 39	Regula reuniones y convocatoria, pero no exige informar modalidad ni reconoce derecho a asistencia virtual en convocatorias presenciales.	Obliga a indicar si la reunión será presencial, no presencial o mixta; permite al propietario optar por asistencia virtual; equipara efectos jurídicos; prohíbe la presencialidad exclusiva.	Convierte la asistencia virtual en derecho protegido y no en una concesión discrecional.
Artículo 42	Reconoce reuniones no presenciales, pero no define expresamente las mixtas.	Define reuniones no presenciales y mixtas; actualiza medios de comunicación admisibles; equipara efectos del voto remoto al presencial.	Elimina la ambigüedad central sobre la validez de la modalidad mixta.

celebración bajo modalidad mixta y prohibir que las propiedades horizontales impongan la asistencia presencial como única forma válida de participación.

De otro lado, resulta importante destacar que durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Decreto Legislativo 579 de 2020 autorizó la realización virtual de asambleas ordinarias de propiedad horizontal y ordenó abstenerse de imponer sanciones por la no asistencia presencial de copropietarios o delegados durante el periodo regulado.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-248 de 2020, declaró la constitucionalidad de este decreto legislativo, avalando la adopción de medidas transitorias dirigidas a flexibilizar el funcionamiento de las asambleas de propiedad horizontal durante la emergencia. Este antecedente demuestra que la participación virtual en asambleas de copropietarios no es incompatible con la Ley 675 de 2001 ni con la naturaleza jurídica de la propiedad horizontal. Por lo anterior, sí existe una experiencia normativa y constitucional que justifica que el Congreso avance hacia una regulación permanente, clara y garantista de las asambleas virtuales y mixtas en propiedad horizontal.

III. Impacto fiscal

Las modificaciones propuestas no generan impacto fiscal en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, toda vez que se trata de ajustes normativos al régimen de propiedad horizontal orientados a garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas generales de propietarios, sin crear gasto público, sin afectar el Presupuesto General de la Nación y sin implicar la creación de nuevas entidades, cargos, dependencias, programas o asignaciones presupuestales.

La implementación de la presente ley corresponderá principalmente a las propiedades horizontales, a través de la adecuación de sus reglamentos, manuales de convivencia, protocolos internos y mecanismos de convocatoria, participación, identificación, votación y conservación de soportes, de conformidad con las reglas previstas en la Ley 675 de 2001 y en la presente iniciativa. Dichas obligaciones hacen parte de la organización interna de las copropiedades y no comprometen recursos públicos.

En consecuencia, el proyecto no ordena apropiaciones presupuestales, no establece subsidios, no impone cargas económicas a entidades estatales y no modifica la estructura administrativa del Estado. Su finalidad es precisar y modernizar el procedimiento de celebración de asambleas de propiedad horizontal, garantizando que la participación virtual tenga los mismos efectos

Artículo 46	Prohíbe decisiones de mayoría calificada en reuniones no presenciales.	Se permite adoptar esas decisiones en reuniones presenciales, no presenciales o mixtas, con identidad, quórum, trazabilidad y soportes.	Evita que la virtualidad quede vaciada de efecto en los asuntos más relevantes de la copropiedad.
Reglamentos internos	No existe regla legal expresa que obligue a desarrollar procedimientos para virtualidad y mixtidad.	Se obliga a regular requisitos y condiciones de participación virtual y mixta, sin que el silencio reglamentario permita negar esa participación.	Preserva autonomía operativa, pero impide que el reglamento se convierta en barrera.
Disposición transitoria	No existe una armonización legal específica para esta materia.	Se establece plazo de doce meses para adecuar reglamentos, manuales y protocolos.	Facilita la implementación ordenada sin retrasar la garantía principal.

II. Antecedentes de la iniciativa

En el rastreo de antecedentes legislativos se identificó el Proyecto de Ley No. 397 de 2024 Cámara, *"Por medio de la cual se reforma la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. Dicha iniciativa fue radicada el 12 de marzo de 2024, y tuvo por objeto reformar la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia, incluyendo aspectos relacionados con la asistencia virtual a las asambleas generales, no obstante, el mismo fue archivado, en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Además de la iniciativa previamente referida, no se identificaron otros proyectos de ley radicados o tramitados con la misma finalidad específica de la presente iniciativa, esto es, modificar la Ley 675 de 2001 para garantizar expresamente la participación virtual de los propietarios en las asambleas generales, permitir su

jurídicos de la asistencia presencial y que ninguna copropiedad imponga la asistencia presencial como única forma válida de participación.

IV. Causales de impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

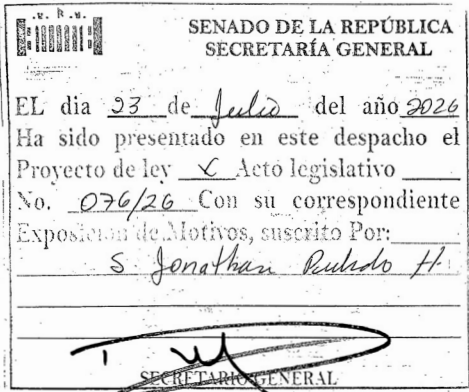
a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

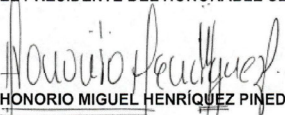
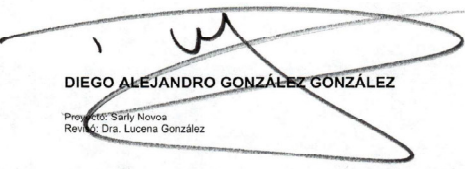
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir

cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto. PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación. PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992." Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de honores que no crea un beneficio	particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causas adicionales en las que pueda estar inmerso. Córdialmente,  JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 23 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo _____ No. 076/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: S. Jonathan Pulido H.  SECRETARIO GENERAL
--	--

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 23 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.076/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACION VIRTUAL Y MIXTA EN LAS ASAMBLEAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 23 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Sarily Novoa Revista: Dra. Lucena González AGENCIA UNIPOLAR DEMOCRATICA
--

sistemática o continuada, o exista pluralidad de víctimas menores de edad; cuando el autor haya sido condenado con anterioridad por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas o adolescentes; cuando el hecho se cometa aprovechando una relación de autoridad, poder, confianza, dependencia, custodia, cuidado, convivencia, formación, orientación, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o cualquier otra que implique una posición de superioridad real o aparente sobre la víctima; cuando la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, pertenencia étnica, discapacidad física, psíquica o sensorial; o cuando la conducta se cometa con sevicia, alevosía, ensañamiento, actos degradantes o vejatorios, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, se considerará configurada la gravedad cuando la conducta esté acompañada de violencia física grave, privación ilegítima de la libertad, sometimiento prolongado, instrumentalización del menor para la satisfacción sexual propia o de terceros, cualquier forma de cosificación que anule o restrinja de manera significativa su voluntad o capacidad de autodeterminación, o cuando el hecho se cometa con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad. La imposición de la pena de prisión perpetua revisable prevista en este artículo exigirá una motivación judicial, en la cual el juez deberá exponer de manera expresa la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la intensidad del daño causado, la especial gravedad de la conducta y el riesgo de reincidencia, atendiendo de forma prioritaria al interés superior del niño y a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La pena establecida en este artículo se impondrá sin perjuicio de las demás consecuencias penales, civiles y administrativas a que haya lugar, incluidas las obligaciones de reparación integral a las víctimas y la aplicación de las medidas de protección, restablecimiento de derechos y atención integral previstas en la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia. PARÁGRAFO. La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.” ARTÍCULO 5. REVISIÓN JUDICIAL DE LA PENA. La pena de prisión perpetua revisable podrá ser objeto de revisión judicial una única vez, una vez cumplidos cincuenta (50) años de privación efectiva de la libertad. La revisión será decidida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa valoración integral del condenado, que deberá considerar el reconocimiento de responsabilidad, la contribución efectiva a la verdad, la reparación integral a las víctimas, la evaluación técnica interdisciplinaria del riesgo de reincidencia y el concepto de las víctimas o de sus representantes.	En ningún caso la revisión implicará un derecho automático a la libertad ni la extinción de la pena. ARTÍCULO 6. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS PENALES. Las personas condenadas en virtud de las disposiciones de la presente ley no tendrán derecho a subrogados penales, beneficios administrativos, redenciones anticipadas, sustitución de la pena, libertad condicional ni a cualquier otro mecanismo que implique la disminución efectiva del tiempo de privación de la libertad, salvo la revisión judicial prevista en el artículo anterior. ARTÍCULO 7. ENFOQUE DE PROTECCIÓN REFORZADA. La interpretación y aplicación de la presente ley deberán realizarse conforme al principio del interés superior del niño, al principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y al deber reforzado del Estado de protegerlos frente a toda forma de violencia sexual y letal. ARTÍCULO 8. IRRETROACTIVIDAD. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán únicamente a las conductas cometidas con posterioridad a su entrada en vigencia, en estricto respeto del principio de legalidad penal. ARTÍCULO 9º. SISTEMA DE ALERTAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y RÉGIMEN DE INHABILIDAD PREVENTIVA. Créase el Sistema de Alertas para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como una plataforma oficial, interoperable y de consulta obligatoria, administrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en articulación con la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y el Ministerio de Educación Nacional. El Sistema de Alertas para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá como finalidad consolidar, centralizar y poner a disposición de las entidades públicas y privadas información relacionada con reportes, alertas o señalamientos sobre presuntas conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o contra la vida e integridad personal de niños, niñas y adolescentes. No podrá ser vinculada laboral o contractualmente, ni directa ni indirectamente, en instituciones educativas, centros de cuidado infantil, entidades de protección, organizaciones sociales o cualquier espacio en el que exista interacción directa, habitual o potencial con niños, niñas y adolescentes, la persona que se encuentre registrada en el Sistema de Alertas para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con alertas activas. PARÁGRAFO 1. Para efectos de este artículo, se entenderá como alerta activa todo registro incorporado al sistema que provenga de alertas, señalamientos, denuncias formales, reportes institucionales, actuaciones administrativas, disciplinarias o judiciales, o de protocolos de
prevención y atención de violencias debidamente activados por entidades públicas o privadas. PARÁGRAFO 2. La inhabilidad prevista en el presente artículo tendrá carácter preventivo, operará desde el momento del registro de la alerta en el sistema y se mantendrá vigente hasta tanto esta sea retirada, archivada, aclarada o desvirtuada mediante los procedimientos correspondientes. PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de la obligación de consulta previa del Sistema de Alertas para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dará lugar a sanciones para las entidades públicas y privadas que realicen la vinculación. En el caso de entidades públicas, los servidores responsables estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría General de la Nación o por las oficinas de control disciplinario interno, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que podrá ser determinada por la Contraloría General de la República o las contralorías territoriales cuando haya manejo de recursos públicos. En el caso de entidades privadas, las sanciones administrativas serán impuestas por la autoridad competente de inspección, vigilancia y control, en particular por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o por el Ministerio de Educación Nacional, según la naturaleza de la entidad, e incluirán, según la gravedad de la infracción, multas sucesivas, suspensión de la licencia de funcionamiento o, en casos reiterados o graves, la cancelación de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar cuando la conducta constituya delito. PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Educación en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentarán el funcionamiento del sistema, los criterios de registro y validación de alertas, los niveles de riesgo, los protocolos de interoperabilidad y las condiciones de acceso, garantizando la protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. ARTÍCULO 10º. EVALUACIONES PERIÓDICAS DE IDONEIDAD FÍSICA, MENTAL Y PSICOSOCIAL. Todas las personas vinculadas laboral o contractualmente a instituciones educativas, centros de cuidado infantil, entidades de protección, organizaciones sociales o cualquier otra entidad pública o privada que desarrolle actividades que impliquen contacto directo, habitual o potencial con niños, niñas y adolescentes, deberán someterse de manera obligatoria, como mínimo una vez al año, a evaluaciones de idoneidad física, mental y psicosocial.	Estas evaluaciones tendrán como finalidad verificar la aptitud integral del personal para el ejercicio de sus funciones, identificar factores de riesgo que puedan afectar la integridad, dignidad y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y prevenir la ocurrencia de conductas que vulneren sus derechos. Los resultados de dichas evaluaciones deberán ser certificados por profesionales debidamente habilitados y constituirán requisito para la permanencia en el cargo o función. En caso de evidenciarse riesgos relevantes, la entidad deberá adoptar medidas inmediatas y proporcionales, incluyendo la reubicación, suspensión preventiva o terminación del vínculo, según corresponda. PARÁGRAFO 1. Las entidades estarán obligadas a conservar los registros de las evaluaciones y a garantizar su trazabilidad, confidencialidad y disponibilidad para las autoridades competentes de inspección, vigilancia y control. PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentará los criterios de las evaluaciones, su alcance, los protocolos de aplicación, los perfiles de los profesionales responsables y los mecanismos de seguimiento, garantizando el respeto por los derechos fundamentales de los evaluados y la protección prevalente de los niños, niñas y adolescentes. PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de la presente obligación dará lugar a sanciones para las entidades públicas y privadas que realicen la vinculación. En el caso de entidades públicas, los servidores responsables estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría General de la Nación o por las oficinas de control disciplinario interno, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que podrá ser determinada por la Contraloría General de la República o las contralorías territoriales cuando haya manejo de recursos públicos. En el caso de entidades privadas, las sanciones administrativas serán impuestas por la autoridad competente de inspección, vigilancia y control, en particular por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o por el Ministerio de Educación Nacional, según la naturaleza de la entidad, e incluirán, según la gravedad de la infracción, multas sucesivas, suspensión de la licencia de funcionamiento o, en casos reiterados o graves, la cancelación de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar cuando la conducta constituya delito. ARTÍCULO 11º. RESPONSABILIDAD POR ENCUBRIMIENTO INSTITUCIONAL Y OMISIÓN DE DENUNCIA. Los directivos, administradores, representantes legales,

docentes, funcionarios o contratistas de establecimientos educativos, jardines infantiles o cualquier institución que preste servicios a niños, niñas y adolescentes, que teniendo conocimiento directo o información fundada sobre la posible comisión de delitos de violencia sexual, abuso, explotación o maltrato contra menores de edad, omitan denunciar los hechos ante las autoridades competentes o adopten conductas destinadas a ocultarlos, obstaculizar su investigación o impedir la activación de las rutas de protección, incurrirán en las responsabilidades penales, disciplinarias y administrativas previstas en la legislación vigente.

Cuando la omisión de denuncia o el encubrimiento institucional permita la continuidad de la conducta delictiva o facilite la victimización de otros niños, niñas o adolescentes, dicha circunstancia será considerada agravante para efectos de la determinación de la responsabilidad penal correspondiente.

Las instituciones educativas estarán obligadas a activar de manera inmediata las rutas de atención previstas en la normativa de protección de la infancia, así como a garantizar medidas de protección y acompañamiento a la víctima, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y administrativas que correspondan.

PARÁGRAFO. La adopción de medidas internas orientadas a proteger la reputación institucional, evitar consecuencias disciplinarias o preservar la continuidad del servicio educativo no podrá en ningún caso justificar la omisión de denuncia ni la ocultación de hechos que puedan constituir delitos contra niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 12º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Maria A. Guerra

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL

L dia 28 de julio del año 2026

ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley Acto legislativo

No. 077/26 Con su correspondiente

Exposición de motivos

S. Maria Angélica Guerra

y otros

SECRETARIO GENERAL

Maria A. Guerra MARÍA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República	Juan Fernando Caicedo JUAN FERNÁNDO CAICEDO Senadora de la República
Honorio Miguel Henríquez HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Partido Centro Democrático	Carol Stefanny Borda Acevedo Carol Stefanny Borda Acevedo Partido Salvación Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N°

“Por medio del cual se establece la pena de prisión perpetua revisable para los delitos de homicidio y violencia sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y se dictan otras disposiciones para su protección integral”

I. PANORAMA GENERAL

Homicidios

La violencia contra niños, niñas y adolescentes en Colombia constituye uno de los fenómenos criminales más persistentes, extendidos y subregistrados del país. El análisis de los datos revela una magnitud alarmante y también patrones reiterados de gravedad extrema, reincidencia y afectación de los derechos fundamentales de la infancia. En efecto, las cifras oficiales disponibles evidencian un escenario de riesgo sistemático.

De acuerdo con los registros del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el año 2025 se reportaron 660 homicidios de niños, niñas y adolescentes, cifra que representa un incremento de 11% frente al año 2024, período en el que se produjeron 594 casos. Este dato de 2025, lejos de ser un fenómeno coyuntural, se inscribe en una tendencia de largo plazo caracterizada por niveles persistentemente elevados de violencia letal contra menores de edad. Entre los años 2021 y 2025, el registro anual de homicidios de niños, niñas y adolescentes se mantuvo por encima de las 550 víctimas, promediando los 612 casos anuales. En particular, 2025 es el año que exhibe el máximo registro de los últimos 5 años.

Evolución del número de homicidios de niños, niñas y adolescentes en Colombia por sexo

Año	Hombres	Mujeres	Indeterminado	Total
2021	480	67	60	567
2022	524	109	61	634
2023	512	92	63	607
2024	501	92	61	594
2025	535	121	64	660

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Elaboración propia

Cuando se analizan los datos por sexo, durante los años 2021–2025, los homicidios de niños, niñas y adolescentes se concentraron en el sexo masculino. Para todos los años, más del 80%

de los casos totales correspondieron a niños. Por ejemplo, en 2021, de los 567 casos totales, más del 80% víctimas correspondieron a niños y adolescentes hombres, mientras que las niñas representaron una fracción por debajo del 20%. Este mismo patrón se repitió en los años 2022, 2023, 2024 y 2025. Ahora bien, es importante destacar que, para el 2025 el incremento de homicidio de hombres fue de 7% y mujeres de 32% con respecto al año anterior. El crecimiento por encima del 30% de los homicidios de niñas y adolescentes debe ser una señal de alerta.

Por su parte, el análisis desagregado por grupo etario revela que la mayor proporción de víctimas se concentra en el grupo entre los 15 y los 17 años (80%), seguido por el grupo de los 10 a los 14 años (10%). En particular, el grupo etario entre los 15 y los 17 años registró un crecimiento de 5% con respecto al 2024.

De otro lado, los homicidios de menores de diez años presentan un patrón diferente, frecuentemente asociado a violencia intrafamiliar, negligencia grave o maltrato continuado. De acuerdo con Medicina Legal (2025), una fracción significativa de estos homicidios ocurre en espacios cerrados (hogares, residencias de familiares o conocidos) lo que evidencia la particular vulnerabilidad de los menores frente a agresores cercanos y figuras de confianza.

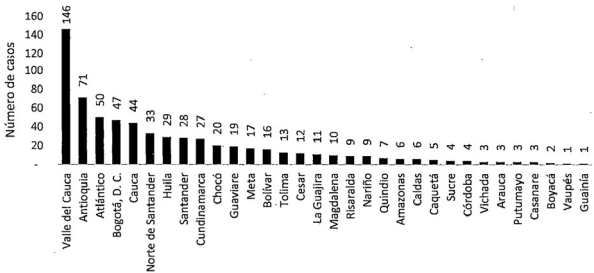
Evolución del número de homicidios de niños, niñas y adolescentes en Colombia por grupo etario

Año	0-4	5-9	10-14	15-17	Total
2022	41	23	63	480	567
2023	44	23	56	484	634
2024	38	62	52	473	607
2025	40	71	52	532	660

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Elaboración propia

En términos de territorio, los departamentos con mayores homicidios de niños, niñas y adolescentes en 2025 en el país fueron Valle del Cauca, Antioquia, Atlántico, Bogotá y Cauca.

Homicidios de niños, niñas y adolescentes en Colombia por departamento

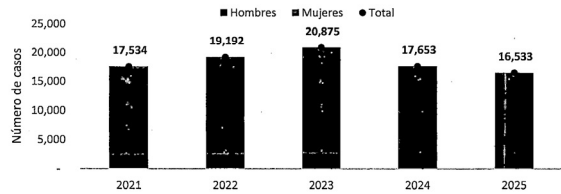


Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Elaboración propia

Violencia sexual

La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes presenta una magnitud aún mayor en términos de prevalencia. Los registros oficiales indican que en 2025 se reportaron más de 16 mil casos de presuntos delitos sexuales contra menores, lo que equivale a un promedio de 45 denuncias diarias. Estas cifras, según las propias autoridades, representan una fracción del fenómeno real, debido a los altos niveles de subregistro asociados al miedo, la dependencia económica, la normalización de la violencia y las barreras institucionales para la denuncia. Ahora bien, el promedio de delitos sexuales entre 2021 y 2025 se ubicó por encima de los 18 mil casos y para ningún año se logró situar por debajo de los 16 mil casos.

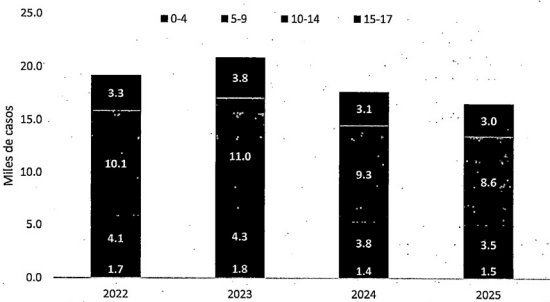
Evolución de los casos de presuntos delitos sexuales en Colombia por sexo



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Elaboración propia

Como se puede anticipar, entre los años 2022 y 2025, los presuntos delitos sexuales de niños, niñas y adolescentes se concentraron en el sexo femenino. En ese período de tiempo, el 87% de la violencia sexual se concentró en las niñas y adolescentes, mientras el 13% en los niños y adolescentes hombres. En efecto, el promedio de casos de niñas y adolescentes fue de 15.912 víctimas entre el período de tiempo estudiado.

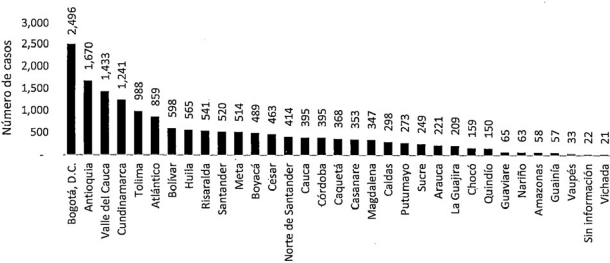
Evolución del número de casos de presuntos delitos sexuales en Colombia por grupo etario



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Elaboración propia

A su vez, de acuerdo con el Sistema de Información del Instituto Nacional de Medicina Legal, el grupo de edad entre los 10 los y 14 años concentra la mayor proporción de víctimas (52% del total de casos), seguido por los menores entre 5 y 9 años (21%). No obstante, los casos de violencia sexual contra niños y niñas menores de cinco años, aunque numéricamente inferiores, presentan niveles de sevicia y daño físico y psicológico particularmente elevados. En una proporción significativa de los casos, el agresor es un familiar, cuidador o persona con una relación de autoridad, confianza o cercanía con la víctima. De hecho, entre 2024 y 2025 los presuntos delitos sexuales hacia ese grupo etario aumentaron en 4.2%.

Número de presuntos delitos sexuales a niños, niñas y adolescentes en Colombia por departamento



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Elaboración propia

Un elemento empírico relevante es la concurrencia entre violencia sexual y homicidio de menores. De acuerdo con Medicina Legal (2025), entre 2018 y 2024, aproximadamente el 20% de los homicidios de niños, niñas y adolescentes estuvieron precedidos o acompañados de conductas de violencia sexual. En el caso de niñas y adolescentes mujeres, esta proporción ascendió al 28%. Sin duda, estos datos demuestran que una fracción significativa de los homicidios de menores corresponde a eventos de violencia extrema, en los que la agresión sexual constituye parte integral del hecho criminal.

Impactos de la violencia sexual

Los exámenes médico-legales practicados a víctimas menores de edad evidencian que una parte sustancial de los casos de violencia sexual presenta lesiones físicas, signos de violencia reiterada o secuelas psicológicas severas, incluyendo trastorno de estrés posttraumático, depresión, ideación suicida y alteraciones en el desarrollo emocional y social. Estudios de seguimiento indican que muchas de estas secuelas persisten durante la adultez, afectando la inserción educativa, laboral y social de las víctimas.

Anda, et al. (2006) hallaron que la violencia sexual en la infancia se asocia con un riesgo significativamente mayor de depresión y trastornos de ansiedad en la adultez, conductas de riesgo (como abuso de sustancias) y enfermedades físicas crónicas (cardiovasculares, diabetes). Es decir, el estrés traumático temprano altera respuestas fisiológicas y emocionales a largo plazo, incrementando enfermedades mentales y físicas.

De igual manera, Fergusson et al. (2013), a partir de un estudio longitudinal desarrollado durante treinta años en Nueva Zelanda con personas que sufrieron violencia sexual en su infancia, evidenciaron que estas experiencias incrementaron significativamente la probabilidad de desarrollar trastornos depresivos, dificultaron el establecimiento de relaciones interpersonales y se asociaron con peores resultados en los ámbitos educativo y laboral, reflejados en menores niveles de desempeño académico y en ingresos económicos más bajos.

De igual manera, un aspecto relevante desde el punto de vista empírico es la reincidencia en delitos sexuales contra menores. Diversos estudios citados por el sistema judicial colombiano indican que los agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes presentan tasas de reincidencia superiores al promedio de otros delitos graves, especialmente cuando no existe una intervención penal prolongada ni mecanismos efectivos de incapacitación.

Al respecto, Hanson, et al. (1993) realizaron un estudio que examinó a 197 abusadores de menores liberados de prisión (período 1958–1974) y siguieron su trayectoria durante décadas. Sus resultados arrojaron que, el 42% del total fue reconvocado por delitos sexuales o violentos u ambos tipos de delitos después de su liberación. Esto quiere decir que, una proporción cercana a la mitad de los abusadores de niños vuelve a cometer delitos.

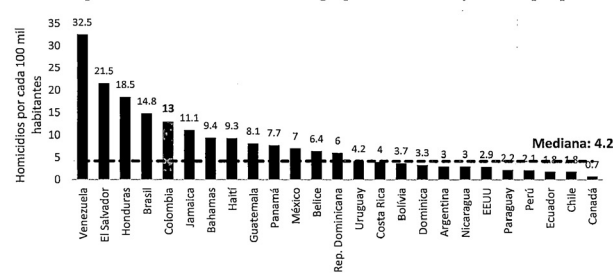
Asimismo, Caldwell (2010) mediante un meta-análisis que revisó 63 conjuntos de datos sobre reincidencia de ofensores sexuales juveniles (muestra de 11.219 individuos) con un seguimiento promedio de 5 años, encontró que la tasa media de reincidencia sexual fue de 7% y la tasa de reincidencia general (cualquier tipo de delito) fue de 43% durante ese periodo de tiempo. Este estudio es útil ya que comparó tasas de reincidencia sexual y general en ofensores juveniles, lo que permite discutir cómo los agresores sexuales pueden reincidir tanto en el mismo tipo de delito como en otros delitos.

Comparativa internacional

Desde una perspectiva comparada, Colombia se ubica entre los países con mayores niveles de homicidio infantil en América Latina. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la tasa promedio de homicidios de menores de 18 años en países de la OCDE es inferior a 1 por cada 100 mil habitantes, mientras que en América Latina supera los 4 por cada 100 mil.

En el caso colombiano, la tasa de homicidios de niños, niñas y adolescentes es aún más preocupante y se sitúa en 13 por cada 100 mil, cifra superior a la de países como Chile (1.8), Perú (2.1) o Uruguay (4.2), y comparable con la de Brasil (14.8).

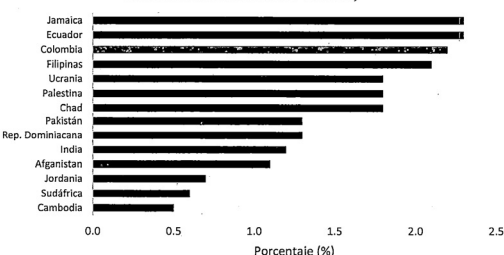
Homicidios por cada 100 mil habitantes en el grupo etario entre 0 y 18 años por país



Fuente: Organización Mundial de la Salud. Elaboración propia. Último dato disponible para cada país

En materia de violencia sexual contra menores, de acuerdo con los últimos datos de UNICEF, Colombia evidencia una alta proporción de mujeres que reportan haber sido víctimas de sexo forzado durante la infancia, por encima de países como República Dominicana, Sudáfrica e India, y por debajo de naciones como Jamaica y Ecuador.

Proporción de mujeres que reportan haber sido víctimas de sexo forzado durante la infancia (Porcentaje de mujeres de 18 a 29 años que reportan haber experimentado sexo forzado antes de los 18 años)



Fuente: UNICEF. Elaboración propia. Último dato disponible para cada país

De este modo, la evidencia empírica disponible muestra un volumen elevado y persistente de homicidios de niños, niñas y adolescentes y una incidencia masiva de violencia sexual contra menores. Estos datos, aquí expuestos, constituyen el insumo que fundamenta la necesidad de examinar y adoptar respuestas penales reforzadas frente a las formas más graves de violencia contra niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Constitución y de los compromisos internacionales del Estado colombiano.

II. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de fortalecer de manera excepcional, focalizada y jurídicamente justificada la respuesta penal del Estado frente a las conductas más graves cometidas contra niños, niñas y adolescentes, en un contexto en el que la violencia sexual y homicida contra la infancia ha demostrado ser persistente, altamente lesiva y, en numerosos casos, reiterada. El proyecto parte del reconocimiento de que la niñez constituye un sujeto de especial protección constitucional, cuyos derechos no solo prevalecen sobre los de los demás, sino que imponen al Estado un deber reforzado de prevención, sanción y protección efectiva.

La Constitución Política de Colombia establece, en su artículo 44, que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y prevalentes, y asigna a la familia, a la sociedad y al Estado la responsabilidad de asistílos y protegerlos para garantizar su desarrollo integral. Este mandato no tiene un carácter meramente declarativo, sino que impone obligaciones concretas de actuación estatal, especialmente frente a escenarios de violencia extrema que comprometen de manera irreversible la vida, la integridad personal y el desarrollo de los menores.

En desarrollo de este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera reiterada que la prevalencia de los derechos de la niñez habilita tratamientos jurídicos diferenciados, incluso en el ámbito penal, siempre que estos se orienten a su protección efectiva y respeten los principios de dignidad humana, legalidad, proporcionalidad y debido proceso. En este marco, el establecimiento de la pena de prisión perpetua revisable no constituye una negación de los fines constitucionales de la pena, sino una respuesta excepcional frente a conductas que lesionan de forma particularmente grave e irreversible bienes jurídicos superiores, como la vida, la integridad física y psíquica y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

La reforma constitucional que introdujo la prisión perpetua revisable en el ordenamiento colombiano abrió un espacio normativo específico para sancionar delitos de extrema gravedad cometidos contra menores de edad, bajo condiciones estrictas de revisión judicial y respeto por la dignidad humana. El presente proyecto se inscribe de manera directa en ese marco constitucional, desarrollándolo legislativamente con criterios de precisión, taxatividad

y control judicial, evitando automatismos punitivos y garantizando la compatibilidad de la sanción con el Estado social y democrático de derecho.

Desde la perspectiva de la política criminal, la iniciativa responde a la constatación de que las herramientas penales ordinarias han resultado insuficientes para disuadir, incapacitar y sancionar de manera efectiva a quienes cometen homicidios y violencias sexuales particularmente graves contra niños, niñas y adolescentes. No se trata de una expansión indiscriminada del poder punitivo del Estado, sino de una intervención estrictamente delimitada, dirigida a un conjunto reducido de conductas caracterizadas por su extrema lesividad, peligrosidad y alto impacto social.

La política criminal contemporánea reconoce que el sistema penal cumple funciones múltiples, entre ellas la prevención general, la prevención especial, la retribución justa y la protección de la sociedad. En el caso de delitos cometidos contra menores de edad, estas funciones adquieren una dimensión reforzada, en la medida en que las víctimas se encuentran en una situación de indefensión, dependencia y asimetría frente a sus agresores. En este contexto, la prisión perpetua revisable se justifica como un mecanismo de incapacitación prolongada de agresores altamente peligrosos, complementado con un control judicial posterior que evalúe, de manera rigurosa, la eventual procedencia de la revisión de la pena.

La exclusión de subrogados y beneficios penales responde, a su vez, a la necesidad de evitar que las sanciones impuestas por estos delitos se vean sustancialmente reducidas en la práctica, generando percepciones de impunidad y debilitando la confianza ciudadana en el sistema de justicia. La previsión de una revisión judicial única, posterior a un periodo prolongado de privación efectiva de la libertad, introduce un equilibrio razonable entre la firmeza de la respuesta punitiva y la protección de las garantías individuales, sin vaciar de contenido la sanción impuesta.

Desde el principio de proporcionalidad, la iniciativa reconoce que las penas deben guardar una relación razonable con la gravedad de la conducta y el daño causado. En los delitos de homicidio y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, el daño no solo es grave, sino frecuentemente irreversible, tanto para la víctima directa como para su entorno familiar y social. La muerte de un menor o la afectación profunda de su integridad sexual y psicológica implica la destrucción de un proyecto de vida en formación, con consecuencias que se proyectan a lo largo del tiempo y afectan el tejido social.

La previsión de un mecanismo de revisión judicial posterior garantiza que la pena no se convierta en un castigo inhumano o degradante, sino en una medida sometida a control judicial, compatible con la dignidad humana y los estándares constitucionales, y orientada a evaluar de manera integral la evolución del condenado y el riesgo de reincidencia.

El proyecto parte también del reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes no cuentan con las mismas capacidades de defensa, denuncia y autoprotección que los adultos, lo que configura una asimetría que justifica un tratamiento penal diferenciado, tanto en la definición de los tipos penales como en la determinación de las sanciones. Esta vulnerabilidad se acentúa de manera particular en los casos de violencia sexual, cuyos efectos suelen ser profundos y persistentes.

La violencia sexual contra menores produce impactos devastadores en el desarrollo cognitivo, emocional y social de las víctimas, afectando su desempeño educativo, su salud mental y su capacidad de establecer relaciones interpersonales sanas. En numerosos casos, estas afectaciones se extienden a lo largo de la vida adulta, reproduciendo ciclos de exclusión, revictimización y vulnerabilidad social.

Diversos estudios criminológicos han advertido, además, que un segmento de los agresores sexuales de niños presenta altos niveles de reincidencia, especialmente en ausencia de mecanismos efectivos de control y seguimiento. Frente a este riesgo, la política criminal debe priorizar la protección de potenciales víctimas futuras, sin desconocer las garantías del condenado. La prisión perpetua revisable permite neutralizar dicho riesgo durante un periodo prolongado, al tiempo que habilita una evaluación judicial estricta sobre el reconocimiento de responsabilidad, la contribución a la verdad, la reparación a las víctimas y la evolución del condenado.

Desde el punto de vista normativo, el proyecto se integra de manera coherente al Código Penal colombiano mediante la modificación y adición de artículos específicos, sin generar contradicciones internas ni vacíos regulatorios. La delimitación clara de los supuestos de aplicación evita interpretaciones expansivas o analógicas y garantiza el respeto del principio de legalidad penal.

La iniciativa se armoniza, igualmente, con el bloque de constitucionalidad y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de protección de la infancia, los cuales reconocen el deber de los Estados de adoptar medidas eficaces para prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual y letal contra niños, niñas y adolescentes.

De este modo, el proyecto se justifica como una respuesta institucional orientada a restablecer la confianza de la sociedad en la capacidad del Estado para proteger a la niñez. La persistencia de crímenes atroces contra menores, sumada a percepciones de sanciones insuficientes, erosiona la legitimidad del sistema de justicia y debilita el pacto social. Una legislación clara, estricta y constitucionalmente sólida frente a estos delitos reafirma el compromiso del Estado con la vida, la dignidad y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, sin renunciar a los principios fundamentales del Estado social y democrático de derecho.

Bibliografía Anda RF, Felitti VJ, Bremner JD, et al. The enduring effects of abuse and related adverse experiences in childhood: A convergence of evidence from neurobiology and epidemiology. <i>European Archives of Psychiatry and Clinical Neuroscience</i>. 2006;256(3):174–186. doi:10.1007/s00406-005-0624-4. Caldwell, M. F. (2010). Study characteristics and recidivism base rates in juvenile sex offender recidivism. <i>International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology</i>, 54(2), 197–212. doi:10.1177/0306624X08330016 Fergusson DM, McLeod GFH, Horwood LJ. Childhood Sexual Abuse and Adult Developmental Outcomes: Findings From a 30-Year Longitudinal Study in New Zealand. <i>Child Abuse & Neglect</i>. 2013;37(9):664–674. doi:10.1016/j.chiabu.2013.02.006. Hanson, R. K., Steffy, R., & Gauthier, R. (1993). Long-term recidivism of child molesters. <i>Journal of Consulting and Clinical Psychology</i>, 61(4), 646–652. doi:10.1037/0022-006X.61.4.646 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (s. f.). Boletines estadísticos Niños, Niñas y Adolescentes. Cifras estadísticas. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-nna Organización Mundial de la Salud (s.f). Homicide mortality in total population and in children under 18 years of age in the Region of the Americas. https://www.paho.org/en/enlace/homicide-mortality UNICEF. (s. f.). Sexual violence. UNICEF Data. Recuperado de https://data.unicef.org/topic/child-protection/violence/sexual-violence/ III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto tiene como finalidad fortalecer de manera integral, prioritaria y efectiva la protección penal de los niños, niñas y adolescentes, mediante el establecimiento de la pena de prisión perpetua revisable para las conductas de homicidio y violencia sexual cometidas en su contra.	IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO El proyecto de ley se inscribe dentro del marco normativo constitucional, legal e internacional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección y establece la obligación reforzada del Estado de garantizar su vida, integridad personal, dignidad y desarrollo integral frente a toda forma de violencia. En el ordenamiento jurídico colombiano, la base normativa principal se encuentra en la Constitución Política, que consagra la prevalencia de los derechos de la niñez y el deber del Estado, la sociedad y la familia de protegerlos de manera prioritaria. El artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, principio que orienta toda la actuación del Estado y que exige que las normas penales se estructuren con el propósito de proteger los bienes jurídicos fundamentales de las personas. Dentro de estos bienes jurídicos, la vida, la integridad personal y la libertad sexual ocupan un lugar central, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, quienes por su condición de desarrollo y vulnerabilidad requieren una protección reforzada. El artículo 11 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la vida como inviolable, mientras que el artículo 12 prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estas disposiciones establecen la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar de manera efectiva las conductas que atenten contra la vida y la integridad de las personas. Cuando tales conductas recaen sobre menores de edad, la obligación estatal se intensifica, en virtud del principio de protección reforzada de la niñez. El fundamento constitucional más relevante de este proyecto de ley se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y que estos tienen derecho, entre otros, a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura, el amor y la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Este artículo también dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. A su vez, el artículo 45 de la Constitución reconoce que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, lo que refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas que garanticen su seguridad y desarrollo. De igual manera, el artículo 93 establece que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados
por Colombia prevalecen en el orden interno, lo que implica que la legislación nacional debe interpretarse y aplicarse conforme a los estándares internacionales de protección de los derechos de la niñez. Dentro del contexto constitucional también resulta relevante el Acto Legislativo 01 de 2020, mediante el cual se introdujo la posibilidad de establecer en Colombia la pena de prisión perpetua revisable para los delitos de homicidio y violencia sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Este acto legislativo pretendió modificar el artículo 34 de la Constitución Política para permitir, de manera excepcional y bajo estrictos controles judiciales, la imposición de dicha pena cuando se trate de conductas que afecten gravemente la vida o la integridad sexual de menores de edad. La reforma constitucional estableció además que la pena debe ser revisable, garantizando que su aplicación sea compatible con los principios de dignidad humana, resocialización de la pena y control judicial periódico. Durante el proceso de aprobación del citado Acto Legislativo se abrió una importante discusión sobre la imposición de sanciones más severas frente a los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, que ha tenido antecedentes recientes en el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, dicha reforma fue posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-294 de 2021, al considerar que sustituir principios estructurales de la Constitución, particularmente aquellos relacionados con la dignidad humana y la finalidad resocializadora de la pena. En atención a lo anterior, el presente proyecto de ley se formula en estricto respeto del precedente constitucional fijado por la Corte, procurando fortalecer la protección penal de los niños, niñas y adolescentes dentro de los límites y parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional vigente. De otra parte, en desarrollo de este mandato constitucional, el legislador tiene la competencia para diseñar las disposiciones penales que permitan aplicar esta figura dentro del sistema penal colombiano, estableciendo con claridad los supuestos de hecho, las garantías procesales y los mecanismos de revisión judicial que aseguren el respeto por los derechos fundamentales. En el ámbito legal, el principal referente normativo es la Ley 599 de 2000, mediante la cual se expidió el Código Penal colombiano. Este código establece la tipificación de los delitos contra la vida y la integridad personal, así como los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. En particular, el artículo 103 tipifica el delito de homicidio y el artículo 104 establece sus circunstancias de agravación punitiva. Posteriormente, el legislador incorporó el artículo 103A para establecer disposiciones específicas relacionadas con el homicidio de menores de edad, reconociendo la gravedad particular de esta conducta cuando la víctima es un niño, niña o adolescente.	En materia de delitos sexuales, el Código Penal contempla diversas conductas que protegen la libertad e integridad sexual de las personas, entre las cuales se encuentran el acceso carnal violento, el acto sexual violento, el acceso carnal abusivo con menor de catorce años, los actos sexuales con menor de catorce años, el acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir y el acoso sexual. Estas conductas están reguladas en los artículos 205 a 210 del Código Penal y constituyen uno de los principales instrumentos jurídicos para la persecución penal de la violencia sexual en Colombia. El artículo 211 del mismo código establece circunstancias de agravación punitiva cuando los delitos sexuales se cometen contra menores de edad o cuando concurren condiciones que aumentan la gravedad de la conducta. El proyecto de ley se articula con estas disposiciones al introducir un artículo específico que permite la imposición de la pena de prisión perpetua revisable en los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, siempre que se cumplan los requisitos de gravedad establecidos por la ley y se garantice la motivación judicial correspondiente. Otro referente normativo fundamental es la Ley 1098 de 2006, conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta ley establece el marco jurídico integral para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia y desarrolla el principio del interés superior del niño como criterio rector de todas las decisiones que los afecten. El Código de la Infancia y la Adolescencia establece que el Estado tiene la obligación de prevenir cualquier forma de violencia contra los menores y de adoptar medidas de protección, atención y restablecimiento de derechos cuando estos sean vulnerados. El artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de maltrato, abuso, explotación y violencia sexual, mientras que el artículo 20 establece el derecho a la protección contra los delitos que afecten su integridad personal y su desarrollo integral. Estas disposiciones refuerzan la obligación estatal de adoptar medidas legislativas que garanticen una respuesta efectiva frente a los delitos más graves cometidos contra la niñez. Asimismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece un sistema de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad para la protección de los menores, lo que justifica la inclusión en el proyecto de ley de disposiciones orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, detección y denuncia en instituciones educativas y en otros espacios donde los niños, niñas y adolescentes desarrollan sus actividades cotidianas. En el ámbito internacional, Colombia ha ratificado diversos instrumentos que establecen obligaciones específicas en materia de protección de la niñez frente a la violencia. Entre estos

instrumentos se destaca la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la **Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989** y ratificada por Colombia mediante la **Ley 12 de 1991**. Este tratado establece que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a los niños contra toda forma de violencia física o mental, abuso, explotación o trato negligente.

El **artículo 19 de la Convención** establece que los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de violencia mientras se encuentren bajo el cuidado de sus padres, tutores u otras personas responsables de su cuidado. Asimismo, el **artículo 34** dispone que los Estados deben proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexual, adoptando medidas nacionales e internacionales para prevenir estas conductas y sancionar a los responsables.

Otro instrumento internacional relevante es el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño** relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado por Colombia mediante la **Ley 765 de 2002**. Este instrumento obliga a los Estados a tipificar penalmente y sancionar con severidad las conductas relacionadas con la explotación sexual de menores.

En el sistema interamericano de derechos humanos también se han establecido estándares importantes para la protección de la niñez. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce en su **artículo 19** que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Este principio ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales para prevenir la violencia contra los menores y garantizar su protección efectiva.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia también ha desarrollado ampliamente el principio del interés superior del niño y la obligación del Estado de adoptar medidas reforzadas de protección frente a la violencia. En múltiples decisiones, la Corte ha señalado que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos fundamentales prevalentes y que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar las conductas que vulneren su vida, integridad y dignidad.

En relación con la política criminal del Estado, la Corte Constitucional ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para establecer las penas correspondientes a los delitos, siempre que estas respeten los principios constitucionales de proporcionalidad, dignidad humana y resocialización. En este contexto, la introducción de la

pena de prisión perpetua revisable para los delitos más graves cometidos contra menores de edad se encuentra dentro del ámbito de competencia del legislador, siempre que se garantice la posibilidad de revisión judicial de la pena y se respete el debido proceso.

El proyecto de ley también se articula con el sistema institucional encargado de la protección de la infancia en Colombia, dentro del cual cumplen un papel fundamental entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional de Colombia a través de la Policía de Infancia y Adolescencia, la Defensoría del Pueblo y las autoridades territoriales. Estas instituciones tienen la responsabilidad de prevenir, investigar y atender los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, así como de garantizar la activación de las rutas de protección y restablecimiento de derechos.

En este contexto normativo, el proyecto de ley busca fortalecer la respuesta del Estado frente a los delitos más graves cometidos contra la niñez, articulando la sanción penal con medidas de prevención institucional, control y supervisión que permitan garantizar entornos seguros para los menores de edad. La propuesta legislativa se fundamenta en el reconocimiento de la especial gravedad de los delitos de homicidio y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de adoptar mecanismos jurídicos que refuercen la capacidad del Estado para prevenir estas conductas, sancionar a los responsables y proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de la niñez en Colombia.

El análisis de derecho comparado evidencia que diversos ordenamientos jurídicos europeos han adoptado modelos de sanción particularmente severos para los delitos de mayor gravedad, sin renunciar al principio de resocialización de la pena. En España, por ejemplo, el Código Penal de España contempla la figura de la prisión permanente revisable, aplicable a delitos de extrema gravedad, cuya revisión judicial puede solicitarse tras el cumplimiento de un periodo mínimo de privación de la libertad. De manera similar, en Alemania el Código Penal alemán prevé la pena de cadena perpetua para ciertos homicidios agravados, con posibilidad de revisión judicial tras el cumplimiento de un periodo determinado de la sanción. En Francia, el Code pénal establece la reclusión criminal a perpetuidad con periodos mínimos de seguridad antes de acceder a beneficios, mientras que en Italia el Codice Penale Italiano regula la pena de ergastolo, que igualmente contempla mecanismos de revisión y eventuales beneficios tras largos periodos de cumplimiento efectivo de la sanción.

En conjunto, estos modelos evidencian una tendencia comparada consistente en imponer sanciones particularmente severas frente a delitos de extrema gravedad, garantizando al mismo tiempo la existencia de mecanismos de revisión judicial que permitan evaluar la eventual resocialización del condenado, aspecto especialmente relevante para el análisis de

constitucionalidad en sistemas que, como el colombiano, reconocen la dignidad humana y la función resocializadora de la pena como principios rectores del derecho penal.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza u acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. En cumplimiento del artículo, se certifica que la iniciativa es fiscalmente neutra. El proyecto no tiene impacto fiscal.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

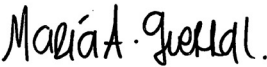
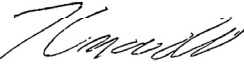
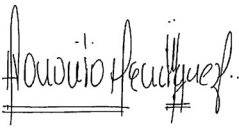
Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

VII. CONCLUSIÓN Y PRESENTACIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley que busca fortalecer de manera integral, prioritaria y efectiva la protección penal de los niños, niñas y adolescentes, mediante el establecimiento de la pena de prisión perpetua revisable para las conductas de homicidio y violencia sexual cometidas en su contra.

Cordialmente,

Maria A. Guerra

 MARÍA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República	 JUAN FERNÁNDO CAICEDO Senadora de la República
 HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Partido Centro Democrático	 Carol Stefanny Borda Acevedo Partido Salvación Nacional
 SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 28 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 077 Con su correspondiente Exposición de Motivos suscrita por S. Hanna Angélica Guerra g afos SECRETARIO GENERAL	

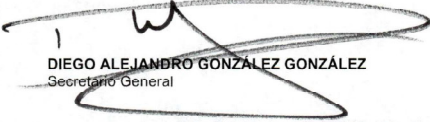
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.077/26 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA REVISABLE PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y VIOLENCIA SEXUAL COMETIDOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA SU PROTECCIÓN INTEGRAL**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores **MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, JUAN FERNANDO CAICEDO, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**; y la Honorable Representante **STEFANY BORDA ACEVEDO**. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



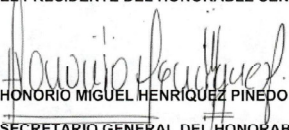
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

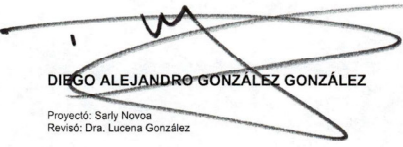
De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

CONTENIDO

Gaceta número 985 - martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 76 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2007 para garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas de propiedad horizontal y se dictan otras disposiciones.....

1

Proyecto de Ley número 77 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece la pena de prisión perpetua revisable para los delitos de homicidio y violencia sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y se dictan otras disposiciones para su protección integral.....

8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026